

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

CONCEPTO TÉCNICO No. 150**TEMA DE CONSULTA**

Reconstrucción de historias laborales.

COMPETENCIA.

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con el Decreto No. 158 de 2022 "Por el cual se establece la estructura del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de las diferentes dependencias". Es función de la Subdirección de Política y Normativa liderar y consolidar la emisión de conceptos técnicos y/o recomendaciones sobre la implementación de la política archivística.

A. DE LA CONSULTA.

La que se transcribe a continuación:

De manera atenta ante [sic] acudimos ante esta entidad con la finalidad de solicitar concepto en el cual nos precisen las medidas que deben adoptar las empresas de orden privado, a fin de restaurar el expediente laboral de aquellos trabajadores que laboraron desde hace más de veinte (20) años en la empresa, cuya información fue desechada y/o destruida en virtud sobre las normas sobre conservación de documentos que aplicaban para la época y que recientemente fueron modificadas con la expedición de las Sentencias T-470 de 2019 y SL-1198 de 2022 (Rad 50632) mediante las cuales las altas Cortes han unificado su postura en relación con la conservación indefinida de los documentos.

B. TIEMPO DE RETENCIÓN DE LAS HISTORIAS LABORALES

El tiempo de retención documental establecido para las historias laborales por parte del Archivo General de la Nación, es de ochenta (80) a cien (100) años, que se comienzan a correr una vez la historia laboral tiene cierre administrativo o definitivo^[1].

De 1991, se tiene referencia del Acuerdo 012 de 1991, expedido por la cual se fija un plazo en la presentación de Tablas de Retención Documental^[2] de los Organismos de la Administración Central al Archivo General de la Nación.

Jurisprudencialmente, se tienen las siguientes referencias:

Imprescriptibilidad del derecho pensional:

Ese estado no puede prescribir. De él no puede afirmarse que se pierde por el transcurso del tiempo. La única eventualidad que lo hace desaparecer de la vida jurídica es la muerte del

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 1 de 4

*trabajador. Mientras ello no ocurra, **en cualquier tiempo y una vez reunidos los requisitos de edad y tiempo de servicio, el trabajador puede hacerlo valer legalmente frente a su patrón**, y este estará obligado a pagar las mesadas correspondientes. Del estado de jubilado se puede predicar su extinción, mas no su prescripción[3].* (Resaltado fuera de texto).

Desde ésta referencia jurisprudencial se expresa la facultad del trabajador de reclamar en cualquier tiempo su derecho pensional, tesis que sostienen en la actualidad la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Requisitos para adquirir el derecho pensional:

En la jubilación lo que da lugar al nacimiento del derecho, es la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad; para ello deben tenerse en cuenta los servicios anteriores y posteriores a la ley que consagra el derecho, para completar así el requisito de los años de labor o de tiempo servido, sin consideración a la continuidad o permanencia de la relación contractual[4]; (...).

Más recientes:

(...), si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso[5].

Jurisprudencialmente se menciona el tiempo de conformación del derecho en semanas aportadas al sistema de seguridad social:

No debe desconocerse que para su formación, el derecho de pensión requiere de la confluencia de dos circunstancias que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo bastante prolongado, que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, en la medida que desde su iniciación hasta su culminación, deben transcurrir, por lo menos, 20 años de servicios o haberse cotizado al Seguro durante mínimo 1.000 semanas[6].

Conservación de forma permanente de las historias laborales:

*6.2. Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, **es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida[7].*** (Resaltado fuera de texto).

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 2 de 4

Erradamente Juzgados[8] y Corte Constitucional[9], han establecido el tiempo de retención en diez (10) años, tomando como fundamento el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 o durante su vigencia el artículo 60 del Código de Comercio, omitiendo los criterios jurisprudenciales referenciados anteriormente.

C. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA.

Relacionado con la reconstrucción de archivos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que es aplicable, por analogía el procedimiento establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, como lo determina la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-198 de 2015. Procedimiento que también puede aplicarse a entidades de derecho privado.

Para entidades obligadas al cumplimiento de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, puede aplicarse lo reglamentado en el Acuerdo 007 de 2014, reconstrucción de expedientes. Si bien se trata de una norma para entidades de la Administración Pública, por analogía puede aplicarse el procedimiento allí establecido. Corte Constitucional, sentencia de tutela T-398 de 2015, se refiere a entidades públicas, procedimiento que puede ser implementado en entidades de derecho privado.

Como referencia, también puede consultarse la Ley 50 de 1886, artículo 8.

En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. (...)

En los anteriores términos se da respuesta a la consulta, según lo reglamentado en el artículo 28, alcance de los conceptos, de la Ley 1437 (enero 18) de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ADELA DEL PILAR DÍAZ ACUÑA

Subdirectora de Transformación Digital e Innovación Archivística encargada de las funciones de la Subdirectora de Política y Normativa Archivística.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura
www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 3 de 4

Proyectó: ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA – Abogado Contratista. Subdirección de Política y Normativa Archivística.

Revisó: YENNY MARCELA GASCA MUETE – Profesional Especializada Grado 15. Código 2044. Subdirección de Política y Normativa Archivística.

YENNY MARCELA GASCA MUETE / SPAArchivado en: Conceptos Técnicos

[1] Confrontar: Acuerdo 002 de 2014. Expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones. Artículo 10°.

[2] Ley 594 de 2000. Ley General de Archivos. Artículo 3°. Definiciones. Tabla de retención documental. *“Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos”*.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de Diciembre 18 de 1954.

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de Abril 28 de 1958. M.P. Luis Fernando Paredes A.

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de Febrero 18 de 2004. Radicado 21.378. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de Febrero 18 de 2004. Radicado 21.378. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-926 de Diciembre 6 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

[8] Confrontar: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-926 de Diciembre 6 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo. Fundamento jurídico 1.4.1. *“En la demanda de tutela la sociedad accionada explicó que de acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, ellos sólo tienen la obligación de aguardar la información de los trabajadores a los cuales les tienen que pagar de manera directa la pensión de jubilación. Por otra parte, los artículos 488 y 489 de la disposición citada establecen que los ex trabajadores tienen 3 años para demandar a su ex empleador, y en caso de presentarse esta situación se interrumpe de prescripción durante 3 años y por una sola vez, es decir, que se puede presentar una demanda hasta 5 años y 11 meses después del retiro.*

A su vez, el juez realizó una analogía con la Ley 962 de 2005 conocida como Ley anti-trámites respecto del artículo 28, que versa sobre la racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio y el artículo 60 que reza sobre la conservación de los libros y papeles contables, en ambos casos la obligación de guardar los documentos es por un lapso de 10 años.

Debido a lo anterior, concluyó que en este caso, a lo sumo, se podría aplicar la disposición contenida en el artículo 28, es decir que, Ingenio Manuelita máximo debería guardar los documentos laborales del actor por un término de 10 años y no de 34, que es el tiempo que ha transcurrido. De acuerdo con estas consideraciones aseguró que no hay vulneración al derecho de petición”.

[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-182 de Mayo 8 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Confrontar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido.

Favor imprimir a doble clara

Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, establecimiento público adscrito al Ministerio de Cultura

www.archivogeneral.gov.co

E-mail: contacto@archivogeneral.gov.co – notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Dirección: Cr. 6 No. 6-91 Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 601 328 2888 – Extensión: 470, Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Fecha: 18-01-2023 V: 01 GNA-FO-01 Página 4 de 4